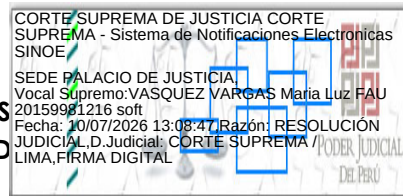




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID LIMA



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 hard
Fecha: 17/07/2026 10:00:32, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 13/07/2026 19:33:47, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 13/07/2026 09:45:23, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/07/2026 16:46:52, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 22/07/2026 12:37:11, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

MOTIVACIÓN INSUFICIENTE COMO CAUSAL DE NULIDAD

Al presentarse en la argumentación vicios de motivación insubsanables, se genera la nulidad de la sentencia. Debe realizarse un nuevo juicio oral por otro colegiado.

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiséis

VISTO: El recurso de nulidad

interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la sentencia del catorce de octubre de dos mil veinticuatro (fojas 10409-10417), emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a Edual Zoel Zamudio Bejar de la acusación fiscal en su contra por el delito de secuestro y extorsión, en agravio de Eduardo Hochschild Beeck y David Alfonso Portocarrero Chulluncuy, y por el delito de homicidio calificado, en agravio de Luis Hochschild Plaut; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas**.

CONSIDERACIONES

MARCO LEGAL DEL PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad es el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que regula el Código de Procedimientos Penales. En términos del profesor García Rada: "se trata de un medio de impugnación suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión superior"¹.

Segundo. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331 de la norma en referencia) efectos suspensivos,

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 981.

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Tercero. De acuerdo con el Dictamen 573, del veintidós de junio de dos mil (foja 4045-4072), subsanado mediante Dictamen 628, del veinte de julio de dos mil (foja 4109-4110), y Dictamen 649, del cuatro de agosto de dos mil (foja 4112), los hechos incriminados imputan a E dual Zoel Zamudio Bejar haber conformado la agrupación denominada "Los Injertos del Fundo Oquendo", dedicada a cometer delitos contra el patrimonio, la libertad personal y contra la vida, el cuerpo y la salud. Cuyos integrantes en la ejecución de sus actos criminales hacían uso de armas de fuego de largo y corto alcance, así como de chalecos antibalas con el logo de la policía. Además, ellos, luego de interceptar a sus víctimas, las secuestraban y solicitaban a sus familiares sumas superiores a los USD 100 000.00 a fin de liberarlos. Una vez realizados los pagos ilícitos requeridos, dejaban las víctimas en las inmediaciones de Monterrico o Surco. Es en dicho contexto que al acusado E dual Zoel Zamudio Bejar se le atribuye haber intervenido en los siguientes dos hechos delictivos:

3.1. El 10 de febrero de 1998, cuando el agraviado David Alfonso Portocarrero Chulluncuy se desplazaba en su automóvil Nissan Sentra por las inmediaciones de la avenida Angamos, a la altura de las Torres de Limatambo, fue interceptado por Andrés Núñez Vega, Daniel Ángel Salazar Vega, Edwin José Sánchez Bedón y Juan Enrique Ramos Bellido o Julio César Velásquez Pérez o Luis Alberto Vásquez, quienes premunidos de armas de fuego y provistos de chalecos con el logo de la policía lo redujeron, lo subieron a un auto, lo despojaron de las joyas de valor que portaba y lo trasladaron al inmueble ubicado en la calle Juan José Mostajo 245, Balconcillo - La Victoria. Después de realizar infructuosas negociaciones con los familiares de la víctima, los procesados vendieron las joyas del agraviado y obtuvieron un provecho pecuniario de USD 6 000.00. La participación del imputado E dual Zoel Zamudio Bejar habría sido la de operar como "marca" o custodio para lo cual se transportó en un tercer vehículo.

3.2. El 5 de mayo de 1998, el acusado habría participado en el secuestro y homicidio, respectivamente, de Eduardo Hochschild Beeck y Luis Hochschild Plaut. Hecho en el que Edual Zoel Zamudio Bejar e Iván Cveljo Ciccardi cumplieron el rol de marcadores e informaron a sus coimputados Andrés Núñez Vega, Johnny Ayala Suárez, Jorge Antonio Alarcón Lucero, Luis Vargas Tenorio, Luis Alberto Teves Aguilar, Edwin José Sánchez Bedón, Luis Alberto Lanazca Livia, Ángel Miró Montoya Atalaya, Hubber Francisco Fuentes Campos y Sadi Graciano Rufino Martínez sobre la ubicación de las víctimas.

Fue así que cuando los agraviados se desplazaban por las inmediaciones de la avenida El Derby, en Monterrico, irrumpieron Núñez Vega y los otros imputados en tres vehículos e interceptaron a los agraviados que se encontraban a bordo de su vehículo marca Volvo, cerrándoles el paso. En esas circunstancias el agraviado Hochschild Beeck retrocedió violentamente y embistió al procesado Rufino Martínez, luego cruzó el sardinel de la vía, por lo que los imputados realizaron disparos. En dicho contexto, el agraviado condujo contra el tráfico y colisionó con una combi, perdió el control y se estrelló. Los acusados aprovecharon esta situación para secuestrar a Hochschild Beeck y dejar a Hochschild Plaut, pues estaba agonizando producto del impacto de bala que recibió en el segmento torácico quien falleció luego por hemorragia interna. A su vez, el agraviado Hochschild Beeck fue trasladado en el vehículo Toyota al inmueble ubicado en la calle Las Camelias 296 Chaclacayo - propiedad de Cveljo Ciccardi, mientras que el imputado herido al inmueble ubicado en el jirón Alberto Grieve 186, segundo piso, urbanización Ingeniería en San Martín de Porres. El agraviado Hochschild Beeck estuvo en cautiverio hasta el 10 de mayo y fue liberado luego que sus familiares entregaran USD 2 000 000,00 en la playa Agua dulce, cerca del Club Regatas.

Cuarto. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 152 inciso 1 (modificado por la ley 26630) del Código Penal, el delito de extorsión, previsto y sancionado en el artículo 200 segundo párrafo incisos 2, 3 y 6 del mismo cuerpo normativo, así como, el delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 108, incisos 1 y 2, del acotado código, vigentes a la fecha de los hechos.

Artículo 152

El que, sin derecho, priva a otro de su libertad personal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez, ni mayor de quince años.

La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años cuando:

1. El agente abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.

(...)

Artículo 200

El que, mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a esta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

La pena será privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años cuando:

(...)

2. El secuestro dura más de cinco días.

3. Se emplea crueldad contra el rehén.

(...)

6. Es cometido por dos o más personas.

Artículo 108

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad o por lucro.

2. Para facilitar u ocultar otro delito

(...)

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Quinto. La representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad³ formalizado por escrito del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro (foja 10425), solicitó se declare nula la sentencia absolutoria y formuló como agravios los siguientes:

³ Interpuesto tras la lectura de sentencia, sesión de audiencia de juicio oral del catorce de octubre de dos mil veinticuatro, foja 10418.

5.1. La participación del acusado Edual Zoel Zamudio Bejar en los hechos que se le imputan se encuentra corroborada con la manifestación a nivel preliminar del sentenciado Jorge Antonio Alarcón Lucero, alias “Jorge Koki” o “Koki”, quien señaló que el planeamiento del secuestro de Eduardo Hochschild Beeck y asesinato de Luis Hochschild Plaut, ocurrido el 5 de mayo de 1998, demoró dos meses aproximadamente, contando para el hecho con tres vehículos: un Toyota color gris, un BMW color negro y una camioneta Nissan 4x4 color azul.

Asimismo, que la “marca” de las víctimas lo realizaban el “gordo Edual” con un auto Nissan Sentra color guinda y el “gordo Ivo” con un auto Corolla color blanco, quienes avisaron sobre la llegada de las víctimas vía celular, y que al momento de la ejecución del secuestro el auto Nissan Sentra color guinda (placa HO-9207 del encausado Edual Zoel Zamudio Bejar) se interpuso equivocadamente entre la camioneta Nissan 4x4 y el auto de las víctimas, provocando que los agraviados trataran de fugar retrocediendo, chocando contra el vehículo del acusado. Además, con la declaración de Jorge Antonio Alarcón Lucero, en la audiencia pública del 4 de junio de 2001, donde enfatiza que para el secuestro se realizaron reuniones previas, donde en la primera reunión estuvieron presentes Pocho, Bedón, Charún, Edual y Samir, y que en la segunda reunión estuvieron presentes las mismas personas y los carros BMW, Toyota gris, otro carro más y un Nissan Sentra color guinda, e indicó que el día del secuestro de Hochschild los agraviados chocaron con el Nissan guinda que manejaba Edual y que era donde se transportaba a “Charun”.

5.2. Se cuenta también con la ampliación de declaración instructiva de Luis Alberto Teves Aguilar, quien refirió que además de los tres vehículos que mencionó contaban con un vehículo marca Nissan color guinda que era conducido por Edual Zoel Zamudio Bejar. Añadió que él se encargó de bloquear el vehículo de los agraviados, hecho que permitió secuestrar al agraviado Eduardo Hochschild. Asimismo, con la declaración de Luis Alberto Teves Aguilar en audiencia pública del 16 de mayo de 2001, donde refirió que el acusado era trasbordo de “Charun”, es decir, la persona encargada de movilizarlo, así como que el acusado se encargaba de hacer el reglaje en el caso de Hochschild. También en audiencia pública del 21 de mayo de 2001, señaló que Charún le ordenó a su trasbordo Edual que polarice el auto BMW que habían asaltado un día antes del secuestro; asimismo indicó que el reglaje lo realizaron Ivo Cveljo Cicchardi alias “Ivo” y el acusado Edual Zamudio Bejar, este último usaba un auto Nissan color guinda y que cobró al seguro por su reparación e

indicó que la policía se enteró de su participación en el secuestro cuando ya se había dado a la fuga.

5.3. El Acta de Reconstrucción del Homicidio de Hochschild Plaut y secuestro de Eduardo Hochschild Beeck, realizado por el sentenciado Samir Rufino Martínez o Juan Rufino Martínez alias "Samir", el 27 de octubre de 1998, que corrobora la participación del procesado Edual Zamudio Bejar, quien se hacía pasar como taxista, cuando en verdad era el que iba a servir para la fuga de los facinerosos en caso se presentara algún percance.

5.4. El Acta de Reconocimiento de fecha 17 de octubre de 1998, realizado por el testigo protegido de clave 000702, que después se llegó a saber que era el procesado Andrés Nuñez Vega, alias "Charún", donde reconoce a Samir Rufino Martínez como quien dio el plan del secuestro de los Hochschild en una reunión donde también estuvieron presentes Daniel Ángel Salazar Vega, Luis Alberio Teves Aguilar y José Sánchez Bedón, donde proporciona las características físicas de dos personas más que iban a entrar al trabajo, que coinciden con el encausado Zamudio Bejar.

5.5. El Acta de Reconstrucción del Homicidio de Hochschild Plaut y secuestro de Eduardo Hochschild Beeck, realizado por Andrés Nuñez Vega alias "Charún", el 17 de julio de 1998, donde señaló que el cuarto vehículo que participó como auxilio en caso de problemas para los secuestradores era un Nissan Sentra color guinda, conducido por el conocido como Edual, el cual chocó con el vehículo de las víctimas, lo cual se produjo por error del primero.

5.6. La declaración de Jhonny Ayala Suárez del 7 de agosto de 1998, donde señaló que Ivo y Zamudio eran los marcas y que el carro de Hochschild chocó con el vehículo de Zamudio, quien era el transbordo de Charún.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Sexto. La Sala Superior mediante resolución del catorce de octubre de dos mil veinticuatro (foja 10409), concluyó en la absolución del acusado Edual Zoel Zamudio Bejar, tras la valoración de la prueba actuada y sometida al contradictorio. Precisó que:

6.1. De toda la evaluación individual de la evidencia actuada en juicio oral, se concluye que la única prueba calificada como directa es la sindicación

realizada por el Ministerio Público, sustentada en el testimonio del testigo impropio Luis Alberto Teves Aguilar o Teves del Águila.

- 6.2.** Ninguna prueba personal actuada en el juicio oral aporta datos de pruebas relevantes que pudieran periféricamente sustentar la coherencia y solidez del relato incriminador sobre el acto de participación del acusado.
- 6.3.** La quinta ampliación del testigo impropio Luis Alberto Teves Aguilar o Teves del Águila, carece de valor probatorio al no haber contado con la intervención del representante del Ministerio Público, sino que fue rendida en presencia del Fiscal Militar de Marina.
- 6.4.** De los relatos del testigo impropio durante el proceso no se obtiene univocidad, uniformidad y coherencia que permita a la Sala generarse convicción sobre la información que de su dicho se obtiene.
- 6.5.** Aun cuando se tenga un dicho el que se configure el criterio de credibilidad subjetiva y persistencia incriminatoria, estos no resultan suficientes para compensar la debilidad que el criterio de credibilidad objetiva presenta. Las deficiencias que en este se presenta son sustanciales y no meramente formales, lo que no le da suficiente fortaleza ni solidez al dicho incriminatorio, por lo tanto, no se ha superado el estándar de prueba para fundar una condena.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO

Séptimo. Por Dictamen 61-2026-MP-FN-SFSP del treinta de enero de dos mil veintiséis (foja 80 del cuadernillo supremo), la Fiscalía Suprema en lo Penal opinó por que se declare **nula** la sentencia recurrida y la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado, por cuanto no se ha efectuado una adecuada apreciación, conjunta y razonada de los elementos probatorios a fin de establecer la absolución del encausado, vulnerándose la correcta valoración de los medios probatorios y la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no ha expresado con suficiencia y coherencia las razones que sustentan su decisión.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Octavo. Sustento Normativo

8.1. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado prevé la garantía constitucional —de naturaleza procesal— de la motivación de resoluciones judiciales. Con este precepto se establece un deber jurídico atribuible al operador de justicia, mediante el cual se le exige que toda decisión judicial contenida en una resolución debe estar sustentada o amparada con argumentos suficientes y válidos. Por tanto, como señaló el Tribunal Constitucional⁴: “La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables”.

8.2. El artículo 298 del Código de Procedimientos Penales prevé las causas de nulidad. Una de ellas (inciso 1) se produce cuando el acto procesal incurrió en graves irregularidades u omisión de trámites o garantías establecidas en la Ley Procesal Penal.

8.3. El artículo 280 del Código de Procedimientos Penales señala que la sentencia deberá apreciar las pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción.

Noveno. Análisis del caso concreto

9.1. Del examen de los medios probatorios incorporados legalmente al proceso y los fundamentos expuestos por la Sala Superior en la sentencia cuestionada, que concluyó con una decisión absolutoria, este Tribunal Supremo considera que dicha decisión no se encuentra suficientemente justificada, por las siguientes razones puntuales:

a) La sentencia materia del recurso de nulidad incurrió en un vicio de motivación insuficiente, puesto que el Tribunal Superior no fundamentó adecuadamente cuál fue la significación probatoria de la prueba actuada y por qué esta no tendría entidad para vincular al encausado con los hechos

⁴ Expediente N.º 2937-2009-PHC/TC. Caso: Julio Antonio Fernández Becerra.

materia de acusación, lo que evidencia, además, que no se efectuó una correcta valoración probatoria.

Respecto a los hechos ocurridos el 5 de mayo de 1998, en agravio de Eduardo Hochschild Beeck y Luis Hochschild Plaut, la Sala no valoró adecuadamente la ampliación de la declaración instructiva del testigo impropio Luis Alberto Teves Aguilar (foja 1976-1980, Tomo D), diligencia realizada en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, donde se ratificó de lo referido en su manifestación policial (foja 1311-1315) y su ampliatoria (foja 1406-1425). Señaló que en el hecho imputado se contó con el apoyo de un vehículo marca Nissan color guinda que era conducido por Eudal Zoel Zamudio Bejar, quien andaba con "Charún". Tampoco, valoró su declaración en sesión de juicio oral del 16 de mayo de 2001 (foja 5028-5035 y 5059-5075), donde refirió que el encausado Zamudio Bejar era el transbordo de "Charún", es decir, la persona encargada de movilizarlo, quien además se encargó de hacer el reglaje en el caso de Hochschild, utilizando un auto de marca Nissan de color guinda, y que también se encargó de polarizar el auto de color negro marca BMW utilizado en el secuestro. Asimismo, respecto al choque entre el vehículo marca Volvo de las víctimas con el vehículo marca Nissan conducido por Zamudio Béjar, refirió que este cobró del seguro para su reparación y que cuando la policía se enteró de su participación en el secuestro, ya se había dado a la fuga.

Dichas declaraciones debieron ser valoradas de manera conjunta con las instrumentales oralizadas en la sesión de juicio del 5 de septiembre 2024: **i)** Acta de Incautación, a folios 1477; **ii)** Declaración del testigo impropio Jesús Andrés Tacuri Rosales o Andrés Núñez Vega, alias "Charún", a folios 1445; **iii)** Acta de Reconstrucción de homicidio de Luis Hochschild Plaut y secuestro de Eduardo Hochschild Beeck, a folios 1557; **iv)** Acta de reconstrucción de fecha 9 de julio de 1998, a folios 1561; **v)** Acta de reconocimiento del testigo protegido con clave SA 000702, a folios 2449. Medios de prueba que fueron ofrecidos por el Ministerio Público y que no han sido objeto de análisis por la

Sala Superior, la misma que solo se limitó a detallarlos en el acápite 13 de la resolución recurrida⁵.

b) Además de todo ello, la Sala debió advertirse la posible concurrencia de prueba indirecta, cuyo análisis indiciario ameritaba partir sobre la presencia del encausado Zamudio Bejar en el lugar y tiempo que se ejecutaba el hecho delictivo, donde incluso el vehículo que conducía llegó a colisionar con el automóvil de las víctimas, lo que podría suponer la existencia de un indicio de ubicuidad y de oportunidad delictiva. De igual manera, era de considerar que si bien la versión exculpatoria del encausado se sostiene en que habría estado realizando labores de taxista cuando sucedió el evento delictivo, ello no cuenta con corroboración periférica, advirtiéndose además contradicciones en lo declarado por su hermano Eduardo Zaúl Zamudio Bejar, quien en un primer momento refirió no tener conocimiento de que su hermano era taxista, sino que se dedicaba a la compra y venta de vehículos, y que el vehículo marca Nissan color guinda fue adquirido por el encausado en el mes de marzo de 1998, lo cual difiere de lo declarado en juicio oral, donde señaló que su madre le compró el vehículo a su hermano y que este se dedicaba a hacer taxi, lo que supondría un indicio de mala justificación. Asimismo, resulta sospechoso que el encausado haya viajado a los Estados Unidos poco después del hecho delictivo, lo que podría suponer un indicio de fuga.

c) Por otra parte, la Sala Superior omitió motivar su decisión de absolver al encausado Zamudio Bejar del delito de secuestro y extorsión en agravio de David Alfonso Portocarrero Chulluncuy (hecho ocurrido el 10 de febrero de 1998), toda vez que, en los fundamentos de la sentencia impugnada no se indican las razones que respaldan dicha decisión.

9.2. En atención a lo anotado, se evidencia que la sentencia impugnada incurrió en errores y vicios en la motivación, así como en una omisión y defectos en la apreciación probatoria que determina su nulidad, conforme con el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, por lo que se debe realizar un nuevo juicio oral por otro Tribunal Superior.

⁵ Cabe precisar que la referencia efectuada en la sentencia de vista al documento obrante a foja 2449 del tomo E resulta errónea, pues la Sala Superior lo identificó como la "declaración del Testigo Clave S.A000602", cuando en realidad dicho documento corresponde al Acta de reconocimiento del testigo protegido signado con clave SA 000702.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, impartiendo justicia a nombre del pueblo, acordaron:

- I. Declarar **NULA** la sentencia del catorce de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a Edual Zoel Zamudio Bejar de la acusación fiscal en su contra por el delito de secuestro y extorsión, en agravio de Eduardo Hochschild Beeck y David Alfonso Portocarrero Chulluncuy, y por el delito de homicidio calificado, en agravio de Luis Hochschild Plaut; con lo demás que contiene.
- II. **ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral que estará a cargo de otro Colegiado Superior que deberá observar lo desarrollado en la presente ejecutoria suprema.
- III. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Interviene el magistrado supremo Campos Barranzuela por impedimento del juez supremo Terrel Crispin.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

VÁSQUEZ VARGAS

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MLVV/rfc